



20 de noviembre de 2019

(19-7896)

Página: 1/5

Original: inglés

COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS (PAPAS) FRITAS CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA, ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 15 de noviembre de 2019, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de Colombia, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República de Colombia (Colombia) de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a la imposición de derechos antidumping a determinadas importaciones de patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (patatas (papas) fritas congeladas), originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania (los países de que se trata).

Las medidas que la UE desearía abordar en las consultas ("medidas en litigio") son los derechos antidumping impuestos por Colombia a las importaciones de patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania ("productos objeto de investigación"). Las medidas en litigio incluyen los siguientes instrumentos/documentos, y están reflejadas en ellos:

- Resolución del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Número 191, de 1º de noviembre de 2017¹, por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 121 de 2 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.406, de 9 de noviembre de 2018, página 4²;
- Resolución del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Número 257, de 9 de noviembre de 2018³, por la cual se adopta la determinación final en la investigación

¹ <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/derechos-antidumping-vigentes/papa-congelada/resolucion-191-del-1º-de-noviembre-de-2017.aspx>, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

² <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

³ <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/derechos-antidumping-vigentes/papa-congelada/resolucion-no-257-del-9-de-noviembre-de-2018.aspx>, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

administrativa iniciada mediante la Resolución 121 de 2 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.772, de 9 de noviembre de 2018, página 9⁴;

- Respuestas a las observaciones sobre los hechos esenciales en la investigación del dumping respecto de las importaciones de patatas (papas), preparadas o conservadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania⁵;
- Informe técnico definitivo, versión pública, investigación de la supuesta existencia de dumping respecto de las importaciones de patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, los Países Bajos (Holanda) y Alemania, 2018⁶;
- Resolución del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Número 093, de 13 de mayo de 2019, en la que se abordan unas solicitudes de examen administrativo⁷, publicada en el Diario Oficial N° 50.956, página 18⁸.

La presente solicitud también abarca cualesquiera anexos de las medidas, avisos, constataciones preliminares, exámenes, modificaciones, complementos, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

Las medidas en litigio expuestas *supra* parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia, en su determinación relativa al dumping, no se basó en los precios de exportación correctos de Bélgica, Alemania y los Países Bajos y no excluyó del cálculo del margen de dumping una transacción de muestra, obteniendo así erróneamente como resultado unos márgenes de dumping exagerados, superiores al nivel *de minimis*.
2. El párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II, conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 2, del Acuerdo Antidumping, porque Colombia determinó la existencia de dumping respecto de los productos objeto de investigación sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento, a pesar de que ninguna parte interesada negó el acceso a la información necesaria o no la facilitó dentro de un plazo prudencial ni entorpeció significativamente la investigación. En particular, Colombia determinó el precio de exportación de los productos objeto de investigación basándose en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) relativos a todos los productores exportadores, en lugar de basarse en los datos sobre el precio de exportación facilitados por esos productores. Además, Colombia no tuvo en cuenta, al formular sus determinaciones, toda la información verificable, que se había presentado adecuadamente de modo que podía utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, y se había facilitado a tiempo. Colombia tampoco informó de las razones por las que no había aceptado pruebas o informaciones a las partes que las habían facilitado y no dio a estas la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.

⁴ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=f3a676a718bd19151d80b155f949>, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

⁵ <http://svrcalidad.mincomercio.gov.co/Practicas-Comerciales/Mincomercio/D-087-03-573-02-023-01-95-PAPA-PUBLICA-T18.PDF>, documento sellado con los números 6055 a 6070, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

⁶ <http://svrcalidad.mincomercio.gov.co/Practicas-Comerciales/Mincomercio/D-087-03-573-02-023-01-95-PAPA-PUBLICA-T18.PDF>, documento sellado con los números 6071 a 6130, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

⁷ <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/derechos-antidumping-vigentes/papa-congelada/resolucion-093-rd.aspx>, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

⁸ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>, consultado por última vez el 21 de octubre de 2019.

3. El párrafo 8 del artículo 5 conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no rechazó la solicitud de iniciación de una investigación antidumping de los productos objeto de investigación, o no puso fin a esa investigación sin demora, a pesar de que no existían pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso. En particular, un análisis adecuado del dumping con respecto a los productos objeto de investigación, que cumpliera las prescripciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no habría dado lugar a ningún margen de dumping superior al nivel de *minimis*.
4. Los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el producto considerado por Colombia objeto de dumping no es "similar" al producto destinado al consumo en el país exportador. Colombia incluyó erróneamente, en el alcance del producto considerado, tanto las patatas (papas) fritas congeladas tradicionales como las especialidades congeladas, y no aplicó a la expresión "producto similar" el significado de "idéntico", es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.
5. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En particular, Colombia no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las características físicas y/o cualesquiera otras diferencias entre los productos vendidos en los mercados internos de Bélgica, Alemania y los Países Bajos y los productos objeto de investigación vendidos en el mercado de exportación de las que se demostró que influían en la comparabilidad de los precios. Entre otras cosas, Colombia no tuvo en cuenta las diferentes proporciones de productos de valor alto y de valor bajo exportados a Colombia en comparación con las ventas internas en Bélgica, Alemania y los Países Bajos, así como las diferencias en el empaquetado y las diferencias resultantes del uso de diferentes tipos de aceites.
6. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al deducir determinados costos de flete y seguro marítimos dos veces del precio de exportación de una empresa, reduciéndolo indebidamente.
7. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no indicó a las partes en cuestión qué información era necesaria para garantizar una comparación equitativa y les impuso una carga probatoria irrazonable.
8. El párrafo 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia convirtió la moneda del valor normal y del precio de exportación, el euro, en dólares de los Estados Unidos, a pesar de que la comparación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no exigía dicha conversión de monedas.
9. Los párrafos 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia, en su determinación de la existencia de daño, incluyó erróneamente importaciones que no eran objeto de dumping.
10. El párrafo 1 conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no realizó un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado interno. En particular, la determinación de la existencia de daño formulada por Colombia no incluyó datos con respecto a los precios internos y, en especial, si había habido una significativa subvaloración de precios, una reducción de los precios o una contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de dumping.
11. El párrafo 1 conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no realizó un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trata. En lugar de

hacer la evaluación global exigida de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción, Colombia limitó indebidamente su análisis al examen de siete factores económicos, evaluándolos aisladamente. Además, Colombia comparó erróneamente un promedio de cinco semestres con respecto al período a efectos del daño con un promedio de dos semestres con respecto al período a efectos del dumping.

12. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping del producto investigado causan daño en el sentido de dicho acuerdo. En particular, Colombia analizó la relación causal examinando juntas las importaciones que eran objeto de dumping y las que no lo eran, y no examinó el aumento de precio de la materia prima como factor de que tenía conocimiento, distinto de los productos objeto de investigación, que al mismo tiempo perjudicaba a la rama de producción nacional.
13. El párrafo 1 conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia inició la investigación sin asegurarse de que la solicitud escrita de iniciación de una investigación estaba "hecha por ... o en nombre" de la "rama de producción nacional" pertinente, definida en el párrafo 1 del artículo 4 de dicho acuerdo. En particular, Colombia inició la investigación sin haber determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. En particular, Colombia no aportó pruebas de la capacidad jurídica del solicitante para representar a la rama de producción nacional y presentar la reclamación en nombre de ella.
14. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud relativas al dumping, al daño y a la relación causal para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.
15. La primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia inició una investigación sin las pruebas suficientes requeridas.
16. Los párrafos 1.2 y 2 conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no puso inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervenían en la investigación las pruebas presentadas por escrito. Colombia tampoco dio a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, ni les dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para defender sus intereses relativa, entre otras cosas, al método utilizado para calcular el margen de dumping, incluidos los ajustes efectuados y el análisis del daño importante.
17. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no trató la información que era confidencial o que había sido facilitada con carácter confidencial como tal, y la reveló sin autorización expresa de las partes que la habían facilitado.
18. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia trató como confidencial, sin previa justificación suficiente al respecto, la información facilitada por el solicitante. En particular, aunque exigió al solicitante justificar el trato confidencial de la información facilitada, Colombia, de oficio, trató esa información como confidencial, sin que hubiera ninguna indicación por parte del solicitante que afirmara el carácter confidencial de dicha información, es decir, sin previa justificación suficiente al respecto por parte del solicitante.
19. Tanto el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, porque Colombia no ha tratado la información que por su naturaleza es confidencial, o que una parte facilitó con carácter confidencial a efectos de la valoración en aduana, como tal, y porque Colombia reveló dicha información sin autorización expresa de la parte que la había facilitado. En particular, Colombia publicó información sobre los clientes, el precio y el volumen por transacción

con respecto a las exportaciones realizadas por una parte durante el período objeto de investigación, que por su naturaleza es confidencial y a cuya confidencialidad no se ha renunciado.

20. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no exigió al solicitante que suministrara resúmenes no confidenciales de la información confidencial por él facilitada, que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de dicha información. Si el solicitante alegó que la información no podía resumirse, Colombia no le exigió que expusiera las razones en las que se basaba esa alegación.
21. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no informó suficientemente a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas, incluidos los hechos esenciales subyacentes a la determinación de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping y a la determinación de la existencia de daño. Ello impidió que las partes interesadas pudieran defender sus intereses, en particular evaluar si las conclusiones de Colombia se basaban en pruebas y si reflejaban un examen objetivo de estas.
22. El párrafo 2 conjuntamente con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no comunicó, en un aviso público, la información esencial sobre el dumping y el daño, y no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni tampoco toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas. Colombia tampoco hizo constar en un aviso público o en un informe separado la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas, en particular las razones del rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes en relación con esta transacción de muestra durante la investigación.
23. Las medidas antidumping impuestas por Colombia a los productos objeto de investigación también parecen ser incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Como consecuencia de estas incompatibilidades, las medidas de Colombia también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la Unión Europea, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

La Unión Europea espera con interés recibir la respuesta de Colombia a la presente solicitud y encontrar una fecha que sea mutuamente conveniente para celebrar las consultas.
